

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	No. 11001-33-36-037-2015-00484-00
Demandante	CONSORCIO INTERVIAL 09
Demandado	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de control	CONTRACTUAL

CONTRACTUAL
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ
MEDIDA CAUTELAR

Por medio de la presente providencia procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del día 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se negó medida cautelar (fls.562 a 565).

El artículo 318 del C.G.P., establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición, de la siguiente manera:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

De acuerdo lo anterior, se puede colegir que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez y que no sean susceptibles de recurso de apelación; puede interponerse a) de forma verbal una vez se dicte la decisión en audiencia pública y b) dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando se pronuncie fuera de audiencia.

Al estudiar la procedencia del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que el mismo se radicó dentro del término dispuesto en la norma anteriormente transcrita, por cuanto la parte actora fue notificada el día 23 de septiembre de 2016 (fl. 560) por lo tanto la parte actora contaba hasta el día 28 de septiembre del mismo año para interponer el recurso de reposición, situación que se presentó toda vez que el escrito de reposición fue presentado el día 28 de septiembre de 2016 (fl 583 a 586).

Advertido lo anterior, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se observa en el expediente, la providencia objeto de recurso de reposición, hizo alusión a los aspectos generales para la adopción de medidas cautelares y además de los requisitos para su procedencia de conformidad al Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a los fundamentos de derecho y los elementos probatorios en los que se funda la petición.

Al observar los argumentos del recurso, el despacho evidencia que los fundamentos que plantea la recurrente no son nuevos o adicionales que conduzcan a cambiar el criterio expuesto en auto del 22 de septiembre de 2016. En efecto, en el mentado recurso se reiteran los argumentos del escrito de medida cautelar.

Por lo tanto, conforme a las consideraciones que anteceden el Despacho confirma en todas sus partes la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho,

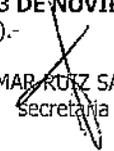
RESUELVE

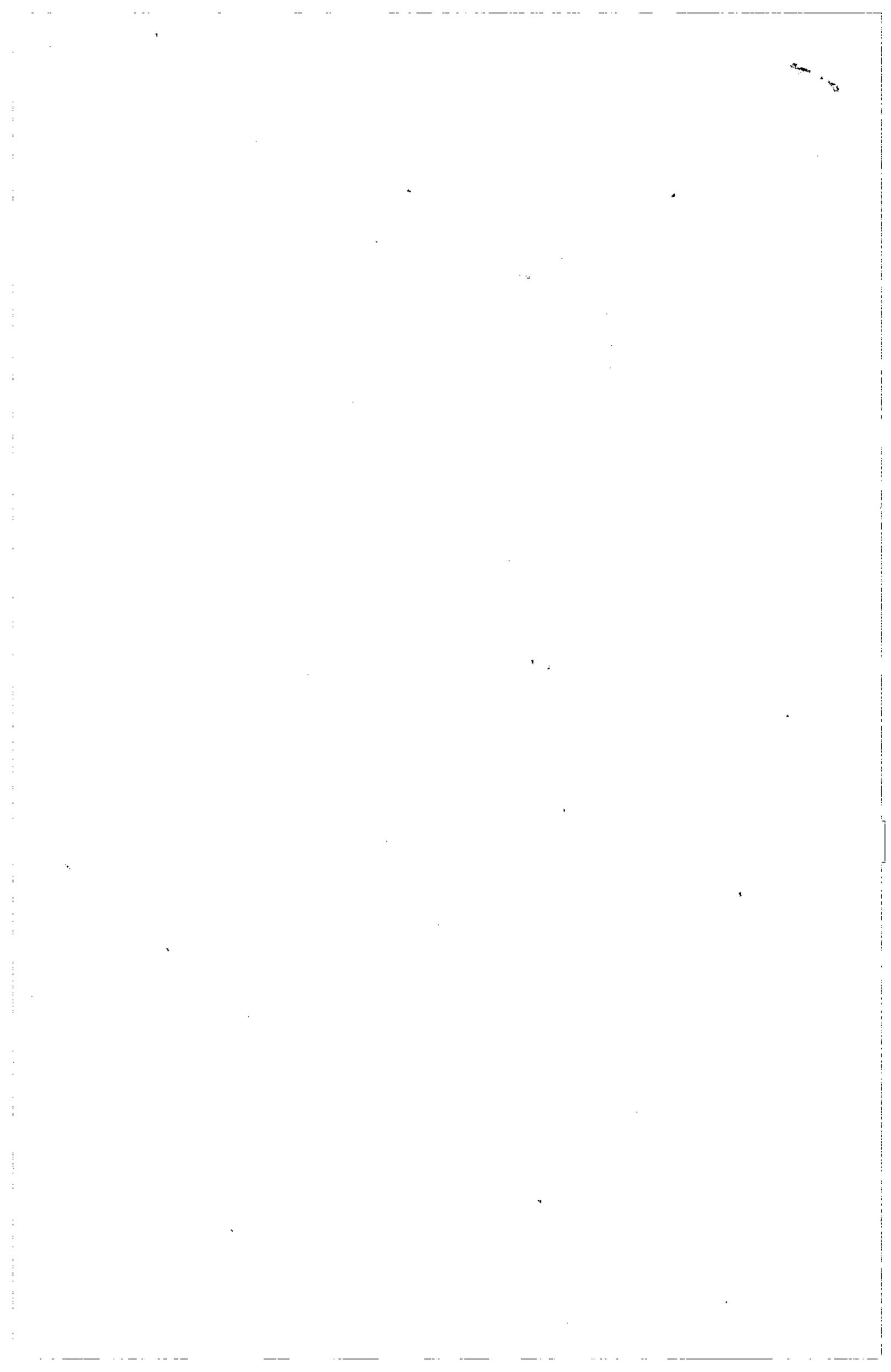
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del día 22 de septiembre de 2016, mediante el cual se negó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 3163 de 2013 y 106416 de 2014 y la medida cautelar invocada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría





JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	No. 11001-33-36-037-2015-00484-00
Demandante :	CONSORCIO INTERVIAL 09
Demandado :	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU
Medio de control	CONTRACTUAL

CONTRACTUAL
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ
RECURSO DE REPOSICIÓN Y ESCRITO DE EXCEPCIONES

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en memorial radicado el 17 de marzo de 2017 (f. 596 a 603 c. principal) contra los autos de 13 de marzo de 2017 proferidos por este Despacho, que rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó las medidas cautelares y que rechazó el escrito por el cual descorre traslado de las excepciones.

ANTECEDENTES

- En providencia del 22 de septiembre de 2016, el despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 3163 de 2013 y 106413 de 2014 expedidas por el IDU (f. 562 a 565 c. principal).
- Mediante escrito radicado el 15 de septiembre de 2016, el apoderado sustituto de la parte actora, doctor José Ignacio Leiva González, se pronunció sobre las excepciones propuestas por el Instituto de Desarrollo Urbano (f. 570 a 582 c. principal).
- De otro lado en memorial radicado el 28 de septiembre de 2016, el apoderado sustituto de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada por el despacho el 22 de septiembre de 2016, por cuanto aduce que

los actos administrativos objeto de la medida solicitada, causan un grave perjuicio a los miembros del consorcio, en primer lugar, de carácter pecuniario al tener que cancelar el valor de la cláusula penal y de otro lado, estarían en la imposibilidad de participar en concursos públicos o licitaciones (f. 583 a 586 c. principal).

- En decisión adoptada el 13 de marzo de 2017, el despacho rechazó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado sustituto de la parte actora contra el auto que negó las medidas cautelares, al considerar que el recurrente carece del requisito de capacidad para recurrir en representación del Consorcio Intervial 09. (f. 591 a 592 c. principal).

- En decisión de la misma fecha, 13 de marzo de 2017, el despacho rechazó el escrito que descorre traslado de las excepciones, por cuanto el apoderado en mención carece del requisito de capacidad para actuar en representación del Consorcio Intervial 09. (f. 593 c. principal).

- Mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2017, la apoderada principal de la parte actora interpuso recurso de reposición contra las decisiones adoptadas por el despacho el 13 de marzo de 2017, por cuanto aduce que en el presente asunto actúan como apoderados del demandante Consorcio Intervial 09, los doctores Marcela Castro Pineda, Maribel del Valle Mesa y José Ignacio Leiva González, conforme al poder otorgado a su favor, estando facultado este último para actuar en el presente asunto pese a no habersele reconocido personería en el auto admisorio (f. 596 a 603 c. principal)

RECURSO FORMULADO

La parte actora instauró recurso de reposición contra los autos de fecha 13 de marzo de 2017, mediante los cuales se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó las medidas cautelares y rechazó el escrito por el cual descorre traslado de las excepciones (f. 596 a 603 c. principal).

Fundamenta el recurso, advirtiendo, que la sociedad demandante Consorcio Intervial 09, otorgó poder para interponer la presente demanda y ejercer su representación en el presente asunto, a los doctores Marcela Castro Pineda, Maribel del Valle Mesa y José Ignacio Leiva González.

Añade que pese a que el artículo 75 del CGP, establece que los apoderados no podrán actuar simultáneamente, la norma no impide que el demandante o el

demandado designen y actúen por intermedio de varios apoderados, por el contrario así lo expresa en el inciso primero del texto de la misma.

Que si bien el auto admisorio reconoció personería para actuar a la doctora Marcela Castro Pineda como apoderada principal y a Maribel del Valle Mesa como apoderada sustituta, ello no impide que el doctor José Ignacio Leiva González actúe en calidad de apoderado de la parte actora, conforme al poder otorgado a su favor, permitiéndole interponer el recurso objeto de rechazó y pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Sostiene además que el acto de reconocimiento de personería, no puede negar o condicionar efectos al poder legalmente otorgado por la parte, lo anterior toda vez, que aduce que el poder tiene carácter constitutivo, mientras que el auto de reconocimiento de personería es meramente declarativo, es decir que la providencia de reconocimiento no puede modificar, derogar o extinguir los efectos del poder, lo cual atiende la voluntad de la parte.

Advierte que la única imposibilidad para que actuara el doctor José Ignacio Leiva González, es que lo haga de manera simultánea con otros apoderados, señalando que en el presente asunto no actuaron dos apoderados de forma simultánea, sino que lo han hecho de forma alterna sin transgredir el artículo 75 del C.G.P.

En esa medida reitera que el demandante otorgó poder a los doctores Marcela Castro Pineda, Maribel del Valle Mesa y José Ignacio Leiva González y que tal manifestación no puede ser invalidada o revocada por el despacho, es así que el doctor José Ignacio Leiva González ha actuado de manera alterna más no simultánea con los otros apoderados, razón por la cual considera, que no puede darse al auto de reconocimiento de personería un carácter constitutivo sino meramente declarativo, advirtiéndole que los apoderados que pueden actuar son los reseñados por el demandante en el poder visible a folio 75 el expediente.

En esa medida debe revocarse la decisión de no estudiar el recurso de reposición contra la negación de la medida cautelar y tener en cuenta el escrito que descurre traslado de las excepciones (f. 596 a 603 c. principal).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, en primer lugar, precisar la procedencia del recurso formulado contra el auto del 13 de marzo de 2017 a través de cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó las medidas cautelares.

Al respecto el artículo 318 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Se subraya)

Tal y como se advierte de la lectura de la norma previamente transcrita, se puede afirmar que contra dicho auto no procede recurso alguno por regla general, excepto cuando se resuelvan puntos no decididos en el primero.

En el caso objeto de estudio, se observa que en el auto de fecha 13 de marzo de 2017, el Despacho no decidió de fondo el recurso interpuesto por la parte actora, simplemente se hizo alusión a la carencia de capacidad por parte del recurrente para actuar.

En ese orden de ideas, es procedente el recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto del 13 de marzo de 2017, que rechazó el recurso de reposición impetrado por el doctor José Ignacio Leiva González.

Ahora bien en relación a la procedencia del recurso formulado contra el auto de 22 de septiembre de 2016 el cual rechazó el escrito que descurre traslado de las excepciones elevado por el citado apoderado, dicho recurso es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Ahora bien, advierte el despacho, que lo pretendido por el accionante, es que se reconozca al doctor José Ignacio Leiva González como apoderado sustituto de la parte actora y en consecuencia se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por el doctor José Ignacio Leiva González contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas y además se tenga en cuenta el escrito que descorre traslado de las excepciones, presentado por el citado abogado.

Precisa el despacho, que el objeto de la controversia se contrae en el rechazo del recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó las medidas cautelares solicitadas y el escrito que descorre traslado de las excepciones, toda vez que fueron presentadas por el doctor José Ignacio Leiva González, quien manifestó actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.

No obstante, el despacho consideró que al no reconocerle personería para actuar, carecía de capacidad para actuar en representación del Consorcio Intervial 09.

Argumento al cual se opone la parte actora, al considerar que el doctor José Ignacio Leiva González se encuentra autorizado para actuar en nombre de la parte actora, en virtud del poder conferido a su favor y pese a no haberle reconocido personería para actuar en el presente proceso, ello no es óbice, para impedir que actúe como apoderado de la parte actora con las facultades conferidas por el poderdante, en esa medida debe tenersele como apoderado de la accionante y estudiar el recurso por él interpuesto y tener en cuenta el escrito que descorre traslado de las excepciones, suscrito por el mismo.

En esos términos, el despacho advierte que a folio 75 del c. principal, obra el poder conferido por el representante legal del Consorcio Intervial 09 a favor de la doctora Marcela Castro Pineda como apoderada principal y a favor de los doctores José Ignacio Leiva González y Maribel del Valle Mesa en calidad de apoderados sustitutos.

El despacho mediante auto admisorio de fecha 29 de enero de 2016, reconoció a la doctora Marcela Castro Pineda como apoderada principal y a la doctora Maribel del Valle Mesa como apoderada sustituta, más no reconoció personería al doctor José Ignacio Leiva González, bajo la premisa que no está ejerciendo el poder (f. 495 a 496 c. principal).

Sin embargo, se advierte que en este momento procesal el doctor José Ignacio Leiva González, amparado en las facultades conferidas en el poder otorgado a su favor, presentó recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2016, que decidió negar las medidas cautelares solicitadas y se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

En esa medida, la discusión se centra en establecer si el doctor José Ignacio Leiva González, podía actuar como apoderado de la demandante, en el sentido de presentar recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2016, que decidió negar las medidas cautelares solicitadas y pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada, pese a no habersele reconocido personería para actuar en el presente asunto.

En esa medida, sea dable referir lo dispuesto por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en tal sentido:

“... ¿Un apoderado sólo puede actuar en el proceso si ha habido el acto de reconocimiento de su personería?”

El asunto radica en determinar si, como lo señala el apoderado, éste se encontraba absolutamente impedido para actuar en el proceso, dado que no existía el acto de reconocimiento de su personería, por parte del juzgado contra el que se dirigió esta acción de tutela. Y, que este acto omisivo, permitió que se violara el debido proceso, al quedar ejecutoriada una sentencia dictada en contra de los intereses de la entidad que representaba.

Sobre la naturaleza del acto de reconocimiento de su personería, la Sala comparte lo expresado por los jueces de las instancias en esta tutela. Ellos manifestaron que el hecho de no haberse reconocido la personería, de ninguna manera podía ser entendido como un obstáculo insalvable para hacerse presente en el proceso y requerir que se cumpliera tal acto de trámite. La Corte Suprema de Justicia, en la sentencia que se revisa, precisó el carácter de este reconocimiento, y dijo que es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva. Es, en otras palabras, el reconocimiento, por parte del funcionario judicial, de que un apoderado efectivamente lo es.

Cabe recordar lo que dijo la Corte al respecto, que se transcribió en los antecedentes de esta sentencia:

“(...) los apoderamientos se perfeccionan con la escritura pública o escrito privado presentado en debida forma, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y entregado al despacho pertinente (arts. 65, inciso 2o., y 84 C.P.C.), sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder. Porque si éste puede ejercerse antes del auto

de reconocimiento y su "ejercicio" debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto (art. 67 C.P.C.), es porque se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes para remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional." (Se subraya)

Esta Sala considera, además, que tan clara es la naturaleza del acto de reconocimiento de apoderado, en el sentido de ser simplemente declarativa, que si se aplicaran los argumentos que expone el peticionario para justificar su falta de actividad en el proceso ordinario laboral, se llegaría a la situación absurda de que para iniciar una demanda ante un juez o tribunal, sería necesario, previamente, presentar el poder, obtener el reconocimiento de personería respectivo, y, allí sí, se tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda. Y, qué decir, entonces, sobre el momento para contestar una demanda. Según razona el actor, sólo una vez reconocida la personería por parte del juez, podría el apoderado contestar la demanda. Estos simples argumentos contribuyen a confirmar que, como lo expresa el ad quem, la falta de reconocimiento de personería no fue un obstáculo para asumir la defensa que le había sido encomendada."¹

Así las cosas, se tiene que tal y como lo afirma la recurrente, a la luz de la Jurisprudencia transcrita, el reconocimiento de personería solo constituye un acto declarativo de la calidad con la que actúa, pero el acto que constituye la calidad de apoderado a efectos de ejercer la representación de su poderdante en una actuación judicial, es el poder debidamente otorgado, verificándose que a folio 75 del expediente, obra el poder conferido a favor de entre otros, el doctor José Ignacio Leiva González.

Así las cosas, resulta procedente la presentación del recurso de reposición contra el auto de 22 de septiembre de 2016, que decidió negar las medidas cautelares solicitadas y así mismo, pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada, en virtud de las facultades otorgadas a su favor.

En esa medida se revocará la decisión contenida en los autos de 13 de marzo de 2016 y en su lugar, se procederá a decidir el recurso de reposición interpuesto por el doctor José Ignacio Leiva González en calidad de apoderado de la demandante Consorcio Intervial 09 y tendrá en cuenta el escrito por el cual descurre traslado de las excepciones, presentados conforme al poder otorgado a su favor.

¹ Sentencia T-348 del 9 de julio de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En consecuencia, el Despacho,

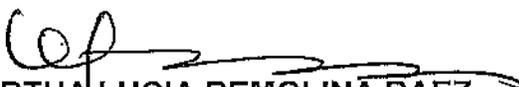
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de marzo de 2016 a través del cual se rechazó el recurso de reposición impetrado por el doctor José Ignacio Leiva González contra el auto de 22 de septiembre de 2016, y en su lugar, se procederá a estudiar de fondo los fundamentos del recurso interpuesto.

SEGUNDO: REPONER el auto del 13 de marzo de 2016 a través del cual se rechazó el escrito de traslado de las excepciones presentado por el doctor José Ignacio Leiva González y en su lugar se tendrá por presentado dicho escrito, al cual se le dará el valor que corresponda en su debida oportunidad.

TERCERO: Reconocer al doctor José Ignacio Leiva González en calidad de apoderado sustituto de la demandante Consorcio Intervial 09 en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 75 del expediente. No obstante, se precisa a los apoderados de la parte demandante, que en los términos del inciso 30 del artículo 75 del CGP, "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE .

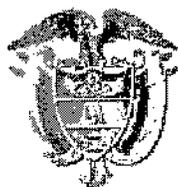

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE** de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00089 00
Demandante	:	PROMED QUIRURGICOS E.U.
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S.E.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2017 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación extrajudicial entre la entidad PROMED QUIRURGICOS E.U., con el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (fl. 67-68).

2. El 31 de marzo de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación (fl. 70).

3. Mediante auto de 18 de mayo 2017 se requirió a las partes para que aportaran:

Certificación del funcionario competente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ESE, en la que constara que el HOSPITAL SANTA CLARA ESE hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E solicitó a PROMED QUIRURGICOS E.U. el suministro de material de osteosíntesis e insumos para reemplazos articulares para pacientes MARIA CECILIA CAJAMARCA SEVILLA, FLOR ALBA MARTIN DE INFANTE y BLANCA CECILIA RANGEL.

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la parte convocante en el folio 2 del plenario de la siguiente manera:

"(...)

1. *La empresa Social del Estado Hospital Santa Clara, hoy fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., realizó la solicitud de material médico quirúrgico de la paciente MARIA CECILIA CAJAMARCA SEVILLA de fecha 8 de marzo de 2016, material que fue remitido por PROMED QUIRURGICOS E.U., el 11 de marzo de 2016, según consta en las pruebas que se aportan.*
2. *La empresa Social del Estado Hospital Santa Clara, hoy fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., realizó la solicitud de material médico quirúrgico de la paciente BLANCA CECILIA RANGEL de fecha 23 de marzo de 2016, material que fue remitido por PROMED QUIRURGICOS E.U., el 2 de abril 2016, según consta en las pruebas que se aportan.*
3. *La empresa Social del Estado Hospital Santa Clara, hoy fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., realizó la solicitud de material médico quirúrgico de la paciente BLANCA CECILIA RANGEL de fecha 8 de abril de 2016, material que fue remitido por PROMED QUIRURGICOS E.U., el 16 de marzo 2016, según consta en las pruebas que se aportan.*
4. *Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita el reconocimiento de la prestación de dicho servicio por parte del PROMED QUIRURGICOS E.U., y se procede a su respectivo pago según consta en las pruebas que se aportan, obligación que se encuentra pendiente de pago.*

(...)"

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder debidamente conferido por el señor RAFAEL ERNESTO AVILA BAIN como representante legal de PROMED QUIRURGICOS E.U. al abogado JUAN CARLOS GAENO ESCOBAR (fl. 5, 31 32)
2. Certificado de Cámara y Comercio de PROMED QUIRURGICOS E.U. (fl. 31-32).
3. Certificación de la Líder UFEN CIRUGIA en la que se indica que a los pacientes MARIA CECILIA CAJAMARCA SEVILLA, FLOR ALBA MARTIN DE INFANTE y BLANCA CECILIA RANGEL CASTELLANOS se les realizó cirugía, revisión remplazos total de cadera, el 8 de marzo, 12 de abril y 29 de marzo de 2017, respectivamente (fls 60).
4. Descripciones quirúrgicas de las pacientes MARIA CECILIA CAJAMARCA SEVILLA, FLOR ALBA MARTIN DE INFANTE y BLANCA CECILIA RANGEL CASTELLANOS de 8 de marzo de 2016, 12 de abril de 2016 y 29 de marzo

de 2016, respectivamente (fls 61-63).

5. Facturas de ventas de cada una de las pacientes Nos HSC0000319957 de 13 de abril de 2016, HSC000322164 de 17 de abril de 2016 y HSC000322164 de 17 de abril de 2016 (fl 64-66).
6. Hojas de Gastos Quirúrgicos Nos. 1626 de 8 de marzo de 2016 de la paciente MARIA CECILIA CAJAMARCA SEVILLA, 1846 de 29 de marzo de 2016 de la paciente BLANCA CECILIA REANGEL y 2046 de 12 de abril de 2016 de la paciente FLOR ALBA MARTIN (fls 7, 12, 21).
7. Certificación por medio de la cual el HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. solicitó el material quirúrgico a PROMED QUIRURGICOS E.U. (fls 79).
8. Poder conferido por la Gerente y Representante de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la doctora EDILSA JIMENEZ PEREZ (fl. 43-53).
9. Acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de 24 de marzo de 2017.(fls 56-59)
10. Acta de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, del 27 de marzo de 2017 en la que se llegó a acuerdo conciliatorio (fl. 67-68)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., a folio 56-59 del expediente, los miembros determinaron:

"(...)

Es viable conciliar extrajudicialmente los valores certificados, sin soporte contractual, toda vez que los mismos, corresponden al suministro de material de osteosíntesis e insumos par remplazos articulares que se requería en la Entidad con el fin de evitar una amenaza a o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de las pacientes

MARIA CECILIA CAJAMARCA SEVILLA, FLOR ALBA MARTIN DE INFANTE Y BLANCA CECILIA RANGEL, derecho este que es necesidad, razón por lo cual se configura una de las causales que excepcionalmente proceda la acción in rem verso, según lo dispuesto en la sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado de fecha 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), en la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
(...)

DELIBERACION DEL COMITÉ

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, una vez analizada la información de la ficha técnica y realizadas las deliberaciones del caso, consideran que se debe conciliar con la empresa PROMED QUIRURGICOS E.U., equivalente a la suma de (\$17.422.131), por concepto de suministro de material de osteosíntesis e insumos para remplazos articulares según ordenes de hoja de gastos Nos 1846 del 29 de marzo de 2016, 1626 de fecha 8 de marzo de 2016 y 2046 de fecha 12 de abril de 2016. Así mismo, consideran que en la conciliación NO se reconocerán intereses, indexación, costas ni algún valor adicional al mencionado; y que dicho valor en todo caso estará sujeto a los descuentos que por concepto de impuesto de la Ley corresponda. En igual sentido se precisa que el pago se hará dentro de los 90 días hábiles siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de la copia auténtica del auto que emita el juez de conocimiento en el que apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser la primera copia.

DECISION

CONCILIAR con la empresa PROMED QUIRURGICOS E.U. ante la Procuraduría 83 Judicial I Administrativa de Cogota, por la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.422.131), valor sujeto a los descuentos que por concepto de Ley correspondan, sin lugar a reconocimiento de sumas adicionales como intereses, indexación, costas u otros; valor que se cancelará dentro de los 90 días siguientes a la radicación en la Gerencia por parte del interesado de la copia autentica del auto que apruebe la conciliación lograda entre partes, acompañada del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar merito ejecutivo y ser primera copia.”.

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 67-68 se evidencia acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

“(…)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: en representación de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., me permito manifestar la decisión del comité en los siguientes términos. El comité de Defensa Judicial una vez analizada la información de la ficha técnica y realizadas las deliberaciones del caso, consideran que se debe conciliar con la empresa PROMED QUIRURGICOS equivalente a la suma de diecisiete millones cuatrocientos veintidós mil ciento treinta y uno (\$17.422.131) por concepto de suministro de material osteosíntesis e insumos para remplazos articulares según ordenes de hoja de gastos Nos 1846 del 29 de marzo de 2016, 1626 de fecha 8 de marzo de 2016 y 2046 de fecha 12 de abril de

2016. Así mismo, considera que en la conciliación NO se reconocerán intereses, indexación, costas ni algún valor adicional al mencionado; y que dicho valor en todo caso estará sujeto a los descuentos que por concepto de impuesto de la Ley corresponda. En igual sentido se precisa que el pago se hará dentro de los 90 días hábiles siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de la copia auténtica del auto que emita el juez de conocimiento en el que apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo. Anexo la decisión en cuatro (4) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada; teniendo en cuenta los términos de la decisión del omite de Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. aceptamos el valor a pagar y la forma de pago. (...)"

(V) CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"(...)Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.(...)"

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la LEY 446 de 1998 y del capítulo V de la LEY 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"(...) Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3° Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4° En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5° El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

"Artículo 3° Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;
- b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

"Artículo 5° Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley(...)"

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figura como parte convocante la entidad PROMED QUIRURGICOS E.U., cuyo representante legal es el señor RAFAEL ERNESTO AVILA BAIN, quien actúa por

intermedio de apoderado judicial, el doctor JUAN CARLOS GALENO ESCOBAR, con facultades expresas de conciliación, a quien le fue reconocida personería jurídica en la Procuraduría Judicial 83 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 33 vuelto).

Así mismo, como entidad convocada HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., hoy fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada por la señora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDES, quien otorgó poder con facultad expresa para conciliar, a la doctora EDILSA JIMENEZ PEREZ (fl. 43-53)

Por lo anterior, despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

En el caso de autos, la presente conciliación pretende el pago de los servicios prestados por PROMED QUIRUGICOS E.U., al HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E., hoy fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., por la remisión de material quirúrgico el **8 de marzo , 2 de marzo y 12 de abril de 2016** (fl 79).

Entonces considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA, estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i) del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, tenía para presentar la demanda, hasta el **9 de marzo, 3 de marzo y 13 de abril de 2018**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el **16 de diciembre de 2016** (fl.1), de lo anterior, se puede concluir que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Además, debe tenerse en cuenta sentencia de unificación del **CONSEJO DE ESTADO**¹, en la que se señaló que de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultara procedente la *actio in rem verso*, *únicamente*, en los siguientes casos:

“(…)

- a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
- b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

(…)”

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897),

En el presente caso, se observa que los servicios prestados corresponden al suministro de material osteosíntesis e insumos para reemplazos de articulares con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los pacientes (ff 58), por lo que resulta procedente la *actio in rem verso* conforme lo antes indicado.

En consecuencia, se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con el fin de precaver en un eventual litigio, por la prestación de servicios "*remisión de material médico quirúrgico*" prestados por PROMED QUIRUGICOS E.U., cuyo pago se reclama.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial, el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 27 de marzo de 2017, entre los convocantes **PROMED QUIRUGICOS E.U.**, y el convocado **HOSPITAL SANTA CLARAA E.S.E.** hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, con radicación No. 478201 de 16 de diciembre de 2016, en los siguientes términos:

El equivalente a la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS CIENTO TREINTA Y UN PESOS** (\$17.422.131) por concepto de suministro de material de osteosíntesis e insumos para remplazos articulares, según ordenes de hoja de gastos Nos 1846 del 29 de marzo de 2016, 1626 de fecha 8 de marzo de 2016 y 2046 de fecha 12 de abril de 2016. No se reconocerán intereses, indexación, costas ni algún valor adicional al mencionado. El pago se hará dentro de los 90 días hábiles siguientes a la radicación en la Gerencia de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., de la copia auténtica del auto que emita el juez de conocimiento en el que apruebe la conciliación lograda entre las partes, acompañada del acta de conciliación de la Procuraduría General de la Nación con la constancia de prestar mérito ejecutivo y ser la primera copia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

VXCP

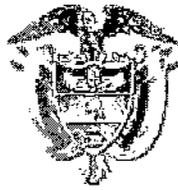
**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación 3 **DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría

1

1



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00143 00
Demandante	:	MARIELA MORA MORA y otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de mayo de 2017 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo conciliación administrativa entre MARIELA MORA MORA y otros con el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (fl. 182-183).
2. El 25 de mayo de 2017, correspondió a este despacho por reparto la conciliación celebrada entre las partes, a efectos de su aprobación o improbación. (fl. 185)
3. Mediante auto de 24 de julio de 2017 se requirió a las partes para que aportaran acta de comité de conciliación de sesión de 11 de mayo de 2017 que autorizó proponer fórmula de conciliación y poder conferido por el señor JOSE NATIVIDAD MORA MORA; documentos que fueron allegados por las partes mediante memoriales de 9 de agosto de 2017 (fls 190-202)

II. HECHOS

Los hechos fueron narrados por el apoderado de la parte convocante en el folio 2 del plenario de la siguiente manera:

“(...)

3.3. El joven JOSE FARID AMASO MORA una vez cumplió su mayoría de edad fue incorporado como soldado regular por el Ejército Nacional el 31 de julio de 2014, siendo enviado y adscrito al Batallón Especial Energético Vial No 9 “Gr. José María Gaitán” con sede en Orito, Putumayo.

3.4. El joven conscripto JOSE FARID AMASO MORA encontrándose en servicio sufre una lesión o golpe a la altura de las costillas, evacuándose el 17 de marzo de 2015

a diferentes centros médicos de la región, teniendo como principales síntomas fiebre, vómito, diarrea y dolor de cabeza. Se le diagnosticó en principio un dengue clásico y en vista de su gravedad, posteriormente fue remitido el 11 de abril de 2015 (25 días después de sufrir la lesión) de Mocoa (Departamento de Putumayo), en ambulancia al Hospital Militar Central de Bogotá D.C., donde se diagnosticó con una posible meningitis bacteriana, que finalmente conllevó a su muerte el 15 de abril de 2015, como lo describe detalladamente el mismo informe administrativo por muerte NO 004/2005 suscrito por el comandante del Batallón Especial y Vial No 9 " Gr. José María Gaitán "

(...)"

III) PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

1. Poder debidamente conferido por MARIELA MORA MORA, JHON WILMER AMASO CARVAJAL, FRANCY KARINA AMASO MORA en nombre propio y de su menor hija MARIA FERNANDA ORDUZ AMASO, JUDITH VANNESA AMASO MORA en nombre propio y de sus menores hijos ANGGY LORENA SANCHEZ AMASO y NICOLAS STIVEN SANCHEZ AMASO, HAROLD JIRZON AMASO MORA en nombre propio y en representación de su menor hija EILLY ALEJANDRA AMASO PINZON, ANGELICA AMASO MORA en nombre propio y en representación de su menor hijo JULIAN DAVID GARZON AMASO, BLANCA CECILIA AMASO a los abogados EDEN YAMITH JAIMES REINA y CARLOS YESID JAIMES REINA, con presentación personal y con facultad expresa para conciliar (fl. 18-24, 165).

2.Registros civiles de nacimiento de MARIELA MORA MORA, JHON WILMER AMASO CARVAJAL, FRANCY KARINA AMASO MORA, MARIA FERNANDA ORDUZ AMASO, JUDITH VANNESA AMASO MORA, ANGGY LORENA SANCHEZ AMASO, NICOLAS STIVEN SANCHEZ AMASO, HAROLD JIRZON AMASO MORA, EILLY ALEJANDRA AMASO PINZON, ANGELICA AMASO MORA JULIAN DAVID GARZON AMASO y BLANCA CECILIA AMAZO (fl. 25-48).

3. Informativo por muerte No. 004/2015 de 30 de abril de 2015 (fl. 53).

4. Constancia de calidad de militar del señor JOSE FARID AMASO MORA(fl 56).

5. Copias de la investigación que se adelantó por los hechos del presente proceso en la Fiscalía 50 de la Unidad Seccional de Orito – Putumayo (fl 68-122)

6. Copia del expediente prestacional del joven JOSE FARID AMASO MORA (fl 140- 157).

7. Poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa a

la doctora ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES (fl.175-179)

8. Acta expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Ministerio de Defensa Nacional de la sesión del 11 de mayo de 2017 en el que por unanimidad se aprobó conciliar en el presente asunto (fl. 184-185).

9. Copia de acta No. 16 del 11 de mayo de 2017 (fl 197-202).

10. Acta de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 137, Judicial II para Asuntos Administrativos, del 23 de mayo de 2017 en la que se llegó a acuerdo conciliatorio (fl. 182-183)

(IV) COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa allegada, los miembros del Comité de Conciliación determinaron: (fl 184-185)

“(…)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por la muerte del soldado regular JOSE FARID AMASO MORA, según informativo por muerte No. 004 de 2015, por los hechos ocurridos el día 15 de abril de 2015, a causa de la enfermedad de Meningitis Bacteriana.

*El Comité de Conciliación por unanimidad **reconsidera** la decisión adoptada en sesión del 21 de abril de 2017 y autoriza conciliar, bajo teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*

PERJUICIOS MORALES:

Para MARIELA MORA MORA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para BLANCA CECILIA AMAZO, JOSE NATIVIDAD MORA MORA en calidad de abuelos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

Para FRANCY KARINA AMASO MORA, JUDITH VANESSA AMASO MORA, HAROLD JIRZON AMASO MORA, ANGELICA AMASO MORA y JHON WILMER AMASO CARVAJAL, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para MARIELA MORA MORA, en calidad de madre del occiso, la suma de \$17.493.398.

NOTA: Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.)

El Comité de Conciliación por unanimidad aplaza la decisión de repetición en el presente asunto, con la finalidad de que solicite auditoria médica a la historia clínica de la atención brindada al soldado JOSE FARID AMASO MORA (Q.E.P.D) autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 11 de mayo de 2017.

(...)

(IV) ACTA DE CONCILIACION

A folios 182-183 se evidencia acta de audiencia de conciliación ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se encuentra consignada la voluntad conciliatoria de las partes así:

(...)

Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta: " El Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión de fecha 11 de mayo de 2017, reconsidera la decisión adoptada en sesión del 21 de abril de 2017 y autoriza conciliar, bajo teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: PERJUICIOS MORALES para MARIELA MORA MORA, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para BLANCA CECILIA AMAZO Y JOSE NATIVIDAD MORA MORA en calidad de abuelos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos. Para FRANCY KARINA AMASO MORA, JUDITH VANESSA AMASO MORA, HAROLD JIRZON AMASO MORA, ANGELICA AMASO MORA y JHON WILMER AMASO CARVAJAL, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) Para MARIELA MORA MORA, en calidad de madre del occiso, la suma de \$17.493.398. NOTA: Bajo la gravedad del juramento, los convocantes o su apoderado deben manifestar en audiencia de conciliación que no existe persona con mejor derecho para acceder a la reclamación de los perjuicios materiales. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular externa No 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) El Comité de Conciliación por unanimidad aplaza la decisión de repetición en el presente asunto, con la finalidad de que solicite auditoria médica a la historia clínica de la atención brindada al soldado JOSE FARID AMASO MORA (Q.E.P.D). Decisión tomada en sesión del comité de conciliación judicial de fecha 11 de mayo de 2017, bajo certificación No OFII7-0016 MDNSGDALGCC. La anterior certificación es firmada por Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, en dos folios. Frente a los demás convocantes MARIA FERNANDA ORDUZ AMASO, ANGGY LORENA SANCHEZ AMASO, NICOLAS STIVEN SANCHEZ AMASO, EILLY ALEJANDRA AMASO PINZON y JULIAN DAVID GARZON AMASO en calidad de sobrinos de la víctima del comité de conciliación no hace ofrecimiento alguno". A continuación se le concede de nuevo el uso de la palabra a la parte convocante quien

*manifiesta: "teniendo en cuenta la oferta allegada por parte del Ministerio de Defensa y en calidad de apoderado de la parte convocante y en presencia y siguiente instrucciones de los mismo me prmito manifestar que aceptamos la propuesta en los términos y las condiciones planteada; bajo la gravedad de juramento manifiesto que no existe persona con mejor derecho a reclamar los perjuicios materiales que la señora madre MARJELA MORA MORA teniendo en cuenta que el padre de la víctima del joven conscripto falleció el 25 de octubre de 2014 y tampoco existe compañera permanente, cónyuge ni hijos que tengan derecho a los mismos.
(...)"*

(V) CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición. Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, dispone:

"(...)Artículo 1º: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2º: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3º: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel.(...)"

A su vez el decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la LEY 446 de 1998 y del capítulo V de la LEY 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación extrajudicial

en materia de lo contencioso-administrativa, como se ve reflejado en los artículos 2°, 3° 5°, 6 párrafo segundo y 8 ibídem:

"(...) Artículo 2° Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1° *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2° *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3° *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4° *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5° *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*

Artículo 3° *Suspensión del Término de Caducidad de la Acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio o;*
- b) *Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;*
- c) *Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace transitorio a cosa juzgada.

Parágrafo único: *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

Artículo 5° *Derecho de Postulación. Los interesados, trátense de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

"Artículo 6° Petición de Conciliación Extrajudicial:

(...) Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma.

"Artículo 8° Pruebas. Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley(...)"

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 (norma de procedimiento y en consecuencia de orden público y de cumplimiento inmediato según el artículo 13 del C.G.P.)

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial lograda entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, CONCILIAR, AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN Y ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.

Figuran como parte convocantes la señora MARIELA MORA MORA, JHON WILMER AMASO CARVAJAL, FRANCY KARINA AMASO MORA en nombre propio y de su menor hija MARIA FERNANDA ORDUZ AMASO, JUDITH VANNESA AMASO MORA en nombre propio y de sus menores hijos ANGGY LORENA SANCHEZ AMASO y NICOLAS STIVEN SANCHEZ AMASO, HAROLD JIRZON AMASO MORA en nombre propio y en representación de su menor hija EILLY ALEJANDRA AMASO PINZON, ANGELICA AMASO MORA en nombre propio y en

representación de su menor hijo JULIAN DAVID GARZON AMASO y BLANCA CECILIA AMASO; quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, el doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, con facultades expresas de conciliación, a quien le fue reconocida personería jurídica en la Procuraduría Judicial 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 161 vuelto).

No obstante, debe precisarse que el Comité de Conciliación en sesión del 11 de mayo de 2017 no efectuó ofrecimiento alguno para los menores MARIA FERNANDA ORDUZ AMASO, ANGGY LORENA SANCHEZ AMASO, NICOLAS STIVEN SANCHEZ AMASO, EILLY ALEJANDRA AMASO PINZON y JULIAN DAVID GARZÓN AMASO en calidad de sobrinos de la víctima, por lo que no fueron parte de la conciliación efectuada el 23 de mayo de 2017.

Como entidad convocada el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL, representada por la doctora ANGELA SUSANA JEREZ JAIMES, a quien le confirió poder el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con facultad expresa para conciliar. (fl. 175)

Por lo anterior, despacho encuentra que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998, Decreto 1716 del 2009 y Decreto 1069 de 2015, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2. CADUCIDAD

En el caso de autos, la presente conciliación tiene por objeto el pago de perjuicios causados a los demandantes por la muerte del soldado regular JOSE FARID AMASO MORA el **15 de abril de 2015**, durante la prestación del servicio militar (fl 20).

Entonces considerando que el término de caducidad de la acción respecto el medio de control de REPARACION DIRECTA_ estatuida en el artículo 164 numeral 1 literal i) del C.P.A.C.A., es de dos (2) años, contados a partir del momento de la ocurrencia de los hechos o la consolidación del perjuicio, tenía para presentar la demanda, hasta el **16 de abril de 2017**, término que se amplía por la suspensión del término con la radicación de la conciliación la cual fue radicada el **9 de marzo de 2017**

(fl.65), de lo anterior, se puede concluir que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó en tiempo.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la LEY 446 de 1.998, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con el fin de precaver en un eventual litigio, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Por otra parte y revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial, el conflicto es susceptible de conciliación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día 23 de mayo de 2017, entre los convocantes **MARIELA MORA MORA, BLANCA CECILIA**

AMAZO, JOSE NATIVIDAD MORA MORA, FRANCY KARINA AMASO, JUDITH VANESSA AMASO MORA, HAROLD JIRZON AMASO MORA, ANGELICA AMASO MORA y JHON WILMER AMASO CARVAJAL y la entidad convocada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** con radicación No. 60877 del 9 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

PERJUICIOS MORALES

Para **MARIELA MORA MORA**, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **BLANCA CECILIA AMAZO** y **JOSE NATIVIDAD MORA MORA** en calidad de abuelos del occiso el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de ellos.

Para **FRANCY KARINA AMASO MORA, JUDITH VANESSA AMASO MORA, HAROLD JIRZON AMASO MORA, ANGELICA AMASO MORA y JHON WILMER AMASO CARVAJAL**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES

Para **MARIELA MORA MORA**, en calidad de madre del occiso, la suma de \$17.493.398.

Sumas que deberán ser canceladas de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguiente de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

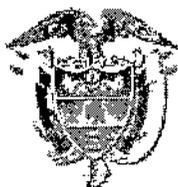

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

VXCP

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00796-01
Demandante	:	FABIOLA SAENZ MOSQUERA
Demandado	:	NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

En nombre propio la señora FABIOLA SAENZ MOSQUERA interpuso ante esta jurisdicción, acción contencioso administrativa - medio de control reparación directa con el fin de que se declare responsable a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por los errores judiciales en que incurrió dentro de proceso disciplinario y coactivo adelantado en su contra.

El reparto del presente asunto correspondió a este Despacho; no obstante, mediante providencia de 1 de julio de 2016 se rechazó por no haberse subsanado en tiempo, por lo que fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia de 15 de junio de 2017 la cual revocó el auto que rechazó la demanda (fls 69-71).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los daños morales por

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

Conforme a providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl 69 a 71), la cuantía estimada por el actor corresponde a la suma de \$50.000.000, la cual no supera los 500 SMLMV y por ende este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso la solicitud de conciliación fue radicada el día 28 de julio de 2015 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 23 de septiembre de 2015, la cual fue declarada fallida. El tiempo de interrupción fue de 1 mes y 25 días.

De la constancia de conciliación se evidencia la convocante fue FABIOLA SAENZ MOSQUERA y la entidad convocada fue DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl 23).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue **27 de septiembre de 2013** (fecha en que tuvo conocimiento del proceso disciplinario adelantado en su contra y de mandamiento de pago librado dentro de proceso coactivo) y de acuerdo a la norma citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, contaba hasta el **28 de septiembre de 2015** para radicar demanda, ahora, teniendo en cuenta que el término de interrupción por conciliación prejudicial fue de 1 mes y veinticinco días, tenía para radicar demanda hasta el 23 de noviembre de 2015.

La presente demanda fue radicada el 17 de noviembre de 2015, es decir no operó la caducidad. (fl. 47)

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto la señora FABIOLA SAENZ MOSQUERA obra en nombre propio (fl 1).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

Observa el Despacho que en el presente caso se demanda a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por haber incurrido en error judicial, dentro de proceso disciplinario y coactivo adelantado en contra de la demandante.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la demandada es una entidad del orden Nacional, se deberá adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 612 del Código General del Proceso señala:

*"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199 "..."*

De igual manera el artículo 205 del CPACA señala:

*"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.
En este caso, (...).*

El Despacho hace la salvedad de que en caso de que el apoderado de la parte actora señale las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones se harán, no obstante, que no se encuentra implementada la firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., la parte demandante indicó dirección de notificación; sin embargo, no señaló dirección de notificación de la entidad demandada, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; así mismo, tampoco aportó CD con copia de la demanda, por lo que se requerirá en este sentido.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, en providencia del 15 de junio de 2017, visible a folios 69-71, mediante la cual se revocó el auto de 10 de octubre de 2016 proferido por este Juzgado, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en tiempo.
- 2. ADMITIR** el medio de control reparación directa presentada por **FABIOLA SAENZ MOSQUERA** contra la **NACIÓN- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.
- 3. REQUERIR** a la parte demandante para que aporte copia de la demanda en medio magnético; e indique direcciones de notificación electrónica de la entidad demandada incluyendo la de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL** o quien haga sus veces, conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que la demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-0-27694-3 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

6.- **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

7.- **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

vxcv

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	1100133360362012-00128-00
Accionante :	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA
Accionados :	CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

EJECUTIVO

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017, el despacho requirió a la Secretaría a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en autos de 1º de septiembre de 2016 y 27 de abril de 2017 en el sentido de ingresar el presente expediente al Despacho una vez posesionado el nuevo Juez en Provisionalidad, para pronunciarse sobre la entrega del título judicial a favor de Cafesalud EPS S.A. (f. 346 y 347 c. principal).

Cumplido lo anterior y encontrándose el expediente al despacho, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, allegó el Oficio No. 2.756 de fecha 18 de septiembre de 2017, informando que mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, ese despacho decretó el embargo y secuestro de los siguientes títulos de depósito judicial:

- **400100003986814 por valor de \$615.000.000**
- **400100004011647 por valor de \$615.000.000**
- **400100004692051 por valor de \$5.568,86**

Así mismo, ese despacho judicial señala que los citados títulos se encuentran pendientes de pago dentro del proceso que cursa en este despacho.

Por lo anterior, solicita realizar la conversión de los mismos a la cuenta de depósitos judiciales de ese Juzgado (f. 350 c. principal).

Con posterioridad, mediante Oficio No. 3.040 de 12 de octubre de 2017, el citado Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva informó que mediante auto

de 12 de octubre de 2017 adicionó la providencia de fecha 15 de septiembre de 2017, en el sentido de limitar la medida cautelar en la suma de \$2.837.017.716; lo anterior con relación al embargo y secuestro de los títulos de depósito judicial Nos. 400100003986814 por valor de \$615.000.000, 400100004011647 por valor de \$615.000.000 y 400100004692051 por valor de \$5.568,86, allegando copia de las decisiones en comento (f. 351 a 354 c. principal).

Al respecto, debe precisar el despacho que mediante auto de 16 de diciembre de 2014, se ordenó la entrega y pago de los depósitos judiciales Nos. 400100003986814, 400100004011647 y 400100004692051 (f. 268 c. principal).

Se evidencia que a folio 271 c. principal, obra la Orden de Pago de Depósitos Judiciales No. 178 de fecha 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se efectuó el pago de los Depósitos Judiciales No. 400100003986814 por valor de \$615.000.000, 400100004011647 por valor de \$615.000.000 y 400100004692051 por valor de \$5.568,86 con fecha de retiro de 5 de marzo de 2015.

En esa medida, este despacho no puede atender la solicitud del Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, toda vez que los depósitos judiciales de los cuales depreca su embargo y secuestro, a saber, 400100003986814 por valor de \$615.000.000, 400100004011647 por valor de \$615.000.000 y 400100004692051 por valor de \$5.568,86, ya fueron cancelados desde marzo de 2015 a la entidad Cafesalud EPS. S.A., en esa medida resulta imposible acceder a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará lo solicitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva y ordenará que por Secretaría le sea comunicada la presente decisión.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de embargo y secuestro de los Depósitos Judiciales Nos. 400100003986814, 400100004011647 y 400100004692051, presentada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

2. Por Secretaria, **COMUNICAR** el contenido de la presente decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Neiva, remitiéndole copia de la Orden de

Pago de Depósitos Judiciales No. 178 de fecha 27 de febrero de 2015, 00004692051 por valor de \$5.568,86 y visible a folio 271 del c. principal.

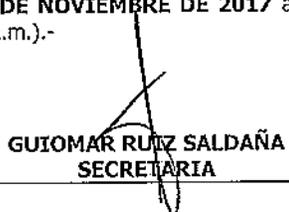
3. Cumplido lo anterior, **SECRETARÍA** deberá ingresar el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
SECRETARIA

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente:	1100133360362017-0020100
Demandante:	WILSON GERARDO CALDERON SÁNCHEZ
Demandado:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y Otros.

REPARACIÓN DIRECTA - RECHAZA DEMANDA

I. ANTECEDENTES

Por reparto se conoció la demanda instaurada por WILSON GERARDO CALDERON SÁNCHEZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO y la UNIÓN TEMPORAL SIETT.

Mediante auto del 18 de agosto de 2017, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los siguientes aspectos: (fls. 427 y 428 C.1)

“En el presente caso, el apoderado no elevó pretensiones declarativas teniendo en cuenta el medio de control que interpuso; a su vez, tampoco efectuó estimación razonada de la cuantía, ni juramento estimatorio, por lo que se requiere que adecue la demanda.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada se desconoce, pues no se acreditó sumariamente la fecha en que tuvo conocimiento de la multa impuesta y no aportó copia de la Resolución No 8456 del 30 de marzo de 2015 que declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito. En consecuencia se hace necesario que el apoderado aporte lo anterior.

(...)

En el presente asunto obra poder de Wilson Gerardo Calderón Sánchez en copia simple, al respecto se aclara que la ley exige para su otorgamiento la solemnidad de presentarse personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina de apoyo o notario, para contar con

efectos judiciales como lo establece el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia deberá aportar el original.

Así mismo, Wilson Gerardo Calderón Sánchez tampoco acreditó la propiedad del automotor de placas BOV-99, por tanto, deberá aportar certificado de tradición expedido por la autoridad de tránsito competente.

(...)

No obstante lo anterior, observa el despacho discrepancia entre las entidades demandadas señaladas en la demanda y el poder; por lo que el apoderado deberá aclarar tal irregularidad.

(...)

La apoderada de la parte demandante indicó su dirección de notificación, la de las entidades demandada pero no indicó la del demandante por lo que se le requiere para que las aporte conforme lo estipula el numeral 10, artículo 82 del C.G.P; tampoco aportó CD con copia de la demanda en formato WORD, por lo que deberá aportarlo y finalmente, se resalta que no aportó copias de la demanda y anexos para la totalidad de entidad demandadas y Ministerio Público”

El mencionado auto fue notificado en estado y mediante correo electrónico el 22 de agosto de 2017 (fls. 21 y 22) y, el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 5 de septiembre de 2017.

Dentro de dicho término se allegó el escrito y los anexos visibles a folios 22 a 30, pero no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, específicamente en lo atinente a aclarar las inconsistencias entre el poder y el escrito de demanda, no se aportó poder firmado en original, no se dio la dirección de notificaciones del demandante, tampoco se aportaron los anexos y el escrito de subsanación no fue firmado por la apoderada, lo que impone el rechazo de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.-Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que:

“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

2.2.-Fundamentos legales

a.- Los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b.- El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

III. CASO CONCRETO

3.1. De los puntos señalados por el Juzgado, que la parte actora debía cumplir se observa que la parte actora debía aclarar las inconsistencias entre el poder y el escrito de demanda, puesto que los poderes en copia simple visibles a folios 1 y 30, se otorgaron para iniciar acción de reparación directa en contra de: 1) La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA, 2) SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATE y 3) MINISTERIO DE INTERIOR y justicia; por otro lado la demanda se incoó contra: 1) NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, 2) ALCALDÍA DE BOGOTÁ y 3) UNIÓN TEMPORAL SIETT; así se observa a folios 12 a 16 y 22 a 24.

De lo anterior se observa que carece de poder especial la apoderada para demandar a la ALCALDÍA DE BOGOTÁ y la UNIÓN TEMPORAL SIETT, y a pesar de habersele dado la oportunidad procesal para esclarecer ésta inconsistencia, se aportó el mismo poder que se había arrimado con la demanda, por lo que carece de los requisitos contenidos den el artículo 74 del C.G.P.

Además de lo anterior, aludidos poderes, se encuentran en copia simple y sin presentación personal por parte de la Doctora MARÍA AHIDE CALDERON SÁNCHEZ, lo que no permite conocer al despacho si efectivamente hubo

manifestación de voluntad del poderdante, y si efectivamente quien actúa como apoderada ostenta la calidad de abogada.

3.2. Igualmente, no se observa dirección de notificaciones del demandante, WILSON GERARDO CALDERÓN SÁNCHEZ, como tampoco de la UNIÓN TEMPORAL SIETT, y al momento de aportar la de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE inscribe la del MINISTERIO DE TRANSPORTE, omitiendo por completo los requerimientos del numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

3.3. Tampoco se aportaron los anexos exigidos en el numeral 5 del artículo 166 del C.A.P.C.A., que consisten en las copias necesarias de la demanda para realizar los traslados que corresponden.

3.4. Por último, el escrito que se presentó con el fin de subsanar las falencias de la demanda, visible a folios 22 a 24 del expediente, no está firmado por quien se dice apoderada del demandante.

3.5. Adicionalmente, se presentan nuevas situaciones que ameritan traer a consideración, pese a que con el presente proveído se declarará la ausencia de subsanación y el subsecuente rechazo, ya que las mismas aumentan las faltas de la demanda, impidiendo su admisión, estas son:

a). En la subsanación se incluye como demandada a la UNIÓN TEMPORAL SIETT, sin embargo, como ya se mencionó, de la misma solo se incluyó su nombre pero se omitió aportar la dirección de notificaciones, denominación de su representante legal, el certificado de existencia y representación u equivalente, y no se ahondó sobre su participación en la configuración del daño.

Además, al verificarse la constancia de conciliación prejudicial ante el MINISTERIO PÚBLICO (fl. 11), no se observa que frente a ésta demanda se

haya agotado el requisito de procedibilidad, que lo exige el artículo 161 del C.P.A.C.A. de la siguiente manera:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

b). Así mismo, en la aludida constancia de conciliación prejudicial visible a folio 11, tampoco coinciden las partes llamadas a conciliar con las que figuran en el poder y la demanda, ya que allí se señalan como partes a: 1) LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD. 2) GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y 3) MINISTERIO DEL INTERIOR; el poder se otorgó para demandar a: 1) La GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA, 2) SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SIBATE y 3) MINISTERIO DE INTERIOR y justicia; y la demanda se incoó contra: 1) NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, 2) ALCALDÍA DE BOGOTÁ y 3) UNIÓN TEMPORAL SIETT.

IV. CONCLUSIONES

En consecuencia, toda vez que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017, notificado por estado y electrónicamente el 22 de agosto de 2017, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón a que la parte actora no corrigió los errores allí señalados a cabalidad y que el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación allegada presentan deficiencias, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por WILSON GERARDO CALDERÓN SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, ALCALDÍA DE BOGOTÁ y la UNIÓN TEMPORAL SIETT, por no haber subsanado lo requerido por el despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2017, visible a folios 19 a 21, tal y como se expresa en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme el presente auto, **ARCHIVAR** la actuación, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

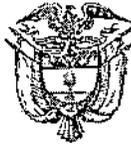

MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00075-00
Demandante	:	HUMBERTO SUA GARZÓN y Otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1. Por memorial allegado el 25 de abril de 2017, la apoderada de la parte demandada inició el trámite incidental de nulidad por indebida notificación de la sentencia de 10 de febrero de 2017, alegando que no consta en el expediente el acuse de recibido del mensaje electrónico que remitió respectiva notificación como lo exige el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls. 416 a 422).

2. Del antes mencionado escrito se corrió traslado a la parte demandante por medio de auto de 8 de junio de 2017, conforme lo estipula el artículo 129 del Código General de Proceso (fl. 429).

3. Por escrito de 14 de junio de 2017, el apoderado de la parte demandante describió traslado del escrito que propone la nulidad, solicitando no declararla ya que dentro del expediente obra prueba documental de haberse enviado notificación electrónica no solo a la demandada sino al correo del MINISTERIO DE DEFENSA y otras oficinas de la POLICÍA NACIONAL.

4. En vista de lo anterior, el despacho por auto de cúmplase de fecha 31 de octubre de 2017 requirió a la Secretaría para que informara sobre la notificación que se hizo de la sentencia de 10 de febrero de 2017 a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, enfatizando en la

remisión de mensaje electrónico y allegando el acuse de recibido del correo dirigido si era el caso.

4. Ante el previo requerimiento, la Secretaría de este Juzgado el 2 de noviembre rindió informe en el que allegó constancia de acuse de recibo del correo electrónico de 21 de marzo de 2017 por medio del cual se notificaba la sentencia de 10 de febrero de 2017, allí consta que “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: electrónico decun.notificacion@policia.gov.co”, y la fecha de recibo fue el martes 21 de marzo de 2017 a las 5:10 p.m. (fls. 439 a 443)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la nulidad y su trámite incidental.

Respecto de las causales de nulidad en los procesos judiciales ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el artículo 208 del C.P.A.C.A. hace una remisión expresa a las normas en materia Civil, hoy siendo regladas por el artículo 133 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 209 del C.P.A.C.A. establece que los asuntos que se tramitaran como incidentes, señalando:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.”

Y sobre el desarrollo del trámite incidental, el C.P.A.C.A. precisa:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

(...)” Resalta el despacho.

2.2. Oportunidad y procedencia de la nulidad interpuesta:

Las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o posterior a esta si ocurre en ella, según lo expresa el artículo 134 del C.G.P., por lo tanto en el caso de marras la nulidad alegada es oportuna, puesto que a pesar de haberse alegado posterior a la sentencia, tiene origen en el acto de notificación de la misma.

Por otro lado, el escrito allegado por la apoderada de la demandada (fls. 416 a 422) cumple con los requisitos del citado artículo 210 del C.P.A.C.A., y está sustentado en las causales de nulidad del artículo 133 del C.G.P., a saber:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

CASO CONCRETO

Con respecto a la notificación de las sentencias el C.P.A.C.A. establece:

“ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

En el presente caso, la apoderada de la parte demandada alega que la práctica la anterior notificación se hizo indebidamente, puesto que no hay acuse de recibido que exige el artículo citado.

Sin embargo, al haber requerido el despacho por auto de 31 de octubre de 2017 a la Secretaría, ésta informó el 2 de noviembre del mismo año que:

“(...)”

2. Para el caso en concreto la entidad demandada esto es MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, la secretaria envió el veintiuno (21) de marzo de 2017 la notificación de la sentencia a los siguientes correos

“Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co;” decun.notificacion@policia.gov.co”.

3. De la notificación surtida se cuenta con el acuse de recibo del mismo día mes y año, para lo cual se adjunta copia de los mismos donde consta que si se completó la entrega del correo.

(...)”

Dicho lo anterior, se anexó constancia del acuse de recibido del correo electrónico de 21 de marzo de 2017 por medio del cual se notificaba la sentencia de 10 de febrero de 2017 (fl. 441), allí consta que **“El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: electrónico decun.notificacion@policia.gov.co”**, y, se reitera, la fecha de recibo fue el martes 21 de marzo de 2017 a las 5:10 p.m.

La citada información además concuerda con la registrada a folios 391 y 392 del expediente, que son las constancias de envío de la notificación de la sentencia, que también registra su remisión a la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co.

Con lo anterior, el Despacho tiene como acreditado que la notificación se realizó en legal forma, puesto que si bien previamente se omitió anexar la constancia de recibo generada por el sistema de información, dicho acuse de recibo existe, contrario a lo que dice la incidentante, y en el mismo se comprueba que la entidad demandada efectivamente recibió el correo electrónico el 21 de marzo de 2017 en donde se le comunicaba sobre la sentencia y su contenido.

Es de aclarar, que la notificación de las decisiones judiciales debe ser entendida como el acto de comunicación o la publicación de la información contenida en las decisiones a las partes, para que actúen según les corresponda; por otro lado, la constancia del acuse de recibido de la comunicación electrónica resulta una cuestión accesorio que deber ser cumplida por la secretaría del despacho con el fin de acreditar el trámite de las notificaciones y la fecha en que fueron realizadas, pero que no altera el hecho de haberse notificado o no a las partes, puesto que las mismas conocen de las decisiones cuando las reciben en su buzón de correo electrónico independientemente de la existencia o no de las constancias.

De acuerdo en lo anterior, se ha comprobado en el *sub lite*, que el mensaje con la sentencia efectivamente se envió y fue recibido por las partes, y que aun no habiéndose aportado el acuse de recibo, el despacho conoció de este hecho, y la ausencia de la constancia secretarial no altera ésta circunstancia.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2017 se notificó conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del C.P.A.C.A. a la dirección electrónica decun.notificacion@policia.gov.co, y fue recibida por la parte demandada conforme al acuse de recibo de 21 de marzo de 2017.

Por lo tanto en el presente caso no se configura causal de nulidad alguna, ya que las afirmaciones del solicitante carecen de sustento fáctico y jurídico por lo cual se negará la solicitud de nulidad.

En concordancia con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00384-00
Demandante	:	OSWALDO VERA AMOROCHO y Otros
Demandado	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL

REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que las demandadas, se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda, desde el 9 de mayo de 2017 (f. 104 a 104B), por lo que el término para contestar venció el 4 de agosto de 2017¹; la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó contestación 25 de julio de 2017, siendo de manera oportuna².

Por su parte, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, presentó contestación el 9 de agosto de 2017, siendo extemporánea.

Se reconoce a la doctora MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder visto a folio 124.

Se reconoce al doctor CARLOS MARTÍNEZ GARZÓN como apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL en los términos y para los fines del poder visto a folio 135.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Por lo anterior, es necesario continuar con el trámite del proceso y por tal razón siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el

¹ Teniendo en cuenta la suspensiones de términos del 16 de mayo de 2017, y del 6 y 7 de junio de 2017.

² En los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A.

artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día **27 de febrero de 2018, a las 12:20 p.m.**

La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme lo establece el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

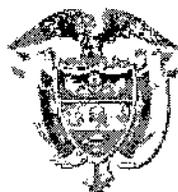

MARȦHA LUCÍA REMOLINA BÆEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE OCTUBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0071100
Demandante	:	TERESA JAIMES DE JAIMES y Otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Este Despacho en audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2017 profirió sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.96 a 106), la cual se notificó a las partes por estrados en los términos del artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual el término para interponer recurso de apelación, acorde a lo prescrito en artículo 247 del ibídem., venció el 3 de octubre de 2017.

El 3 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 107 - 110), y al ser este oportuno, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **6 de diciembre de 2017 a las 10:00 a.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es OBLIGATORIA. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

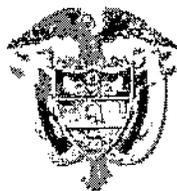

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	: MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	: 1100133360362013-0014200
Demandante	: ALFONSO VANEGAS y Otros
Demandado	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA - FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Este Despacho mediante sentencia del 31 de julio de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 221 - 239), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2017 (fls. 242 a 244), por lo cual el término para interponer recurso de apelación, acorde a lo prescrito en artículo 247 del C.P.A.C.A., venció el 10 de octubre de 2017.

El 10 de octubre de 2017 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 245 - 252), y al ser este oportuno, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **6 de diciembre de 2017 a las 9:40 a.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es OBLIGATORIA. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

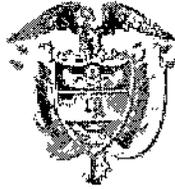

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362012-0016600
Demandante	:	BLANCA ROSA TERÁN FERIA y Otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y Otro

1. Este Despacho mediante sentencia del 27 de marzo de 2017 accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 421 - 443), la cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el 5 de octubre de 2017 (fls. 459 - 468), por lo cual el término para interponer recurso de apelación, acorde a lo prescrito en artículo 247 del C.P.A.C.A., venció el 20 de octubre de 2017.

El 15 de mayo de 2017 la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fls. 158 - 183), y al ser este oportuno, se fijará fecha para celebrar la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

2. Se aporta poder otorgado por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a la doctora KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO, visible a folio 453. Por cumplir con los requisitos legales, se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día **6 de diciembre de 2017 a las 9:20 a.m.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es OBLIGATORIA. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente a la doctora KARINA ANDREA RAMIREZ RENGIFO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 453.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00700-00
Demandante	:	JOHN FREDY AROYAVE OSPINA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACION DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1. Conforme al informe secretarial que antecede, y para los efectos legales pertinentes, debe tenerse en cuenta que las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, se encuentran notificadas del auto que admitió la demanda desde el 10 de noviembre de 2016, (fls. 53 a 56).

Al no obrar respuesta alguna de las demandadas, se tiene por no contestada la demanda.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

Por lo anterior, es necesario continuar con el trámite del proceso y por tal razón siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el **día 13 de febrero de 2018, a las 12:20 p.m.**

La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme lo establece el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362017-00145-00
Demandante	:	MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y DE LAS COMUNICACIONES
Demandado	:	RECIO TURISMO S.A.

CONTRACTUALES
CONCEDE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 13 de julio de 2017, a través del cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por existir cláusula compromisoria (fls.255-257)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia por los Jueces Administrativos:

(...)

1.- El que rechace la demanda.

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.(...)

El auto censurado es apelable como quedó visto. De otro lado, teniendo en cuenta que el auto se notificó por correo electrónico el 8 de agosto de 2017 y se radicó el recurso el 11 de agosto de 2017 se tiene como formulado oportunamente; por lo que es procedente conceder el recurso de alzada.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1.- CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2017, a través del

1100133360362017-00145-00

cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, por existir cláusula compromisoria.

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ.
Juez

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2016-00379-01
Demandante	:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU
Demandado	:	INGRID MOLLER BUSTOS y otros.

**EJECUTIVO
OBEDECER Y CUMPLIR**

OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 6 de septiembre de 2017 (fl. 260-264), mediante la cual se confirmó el auto de 13 de marzo de 2017 proferido por este Juzgado, que resolvió negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

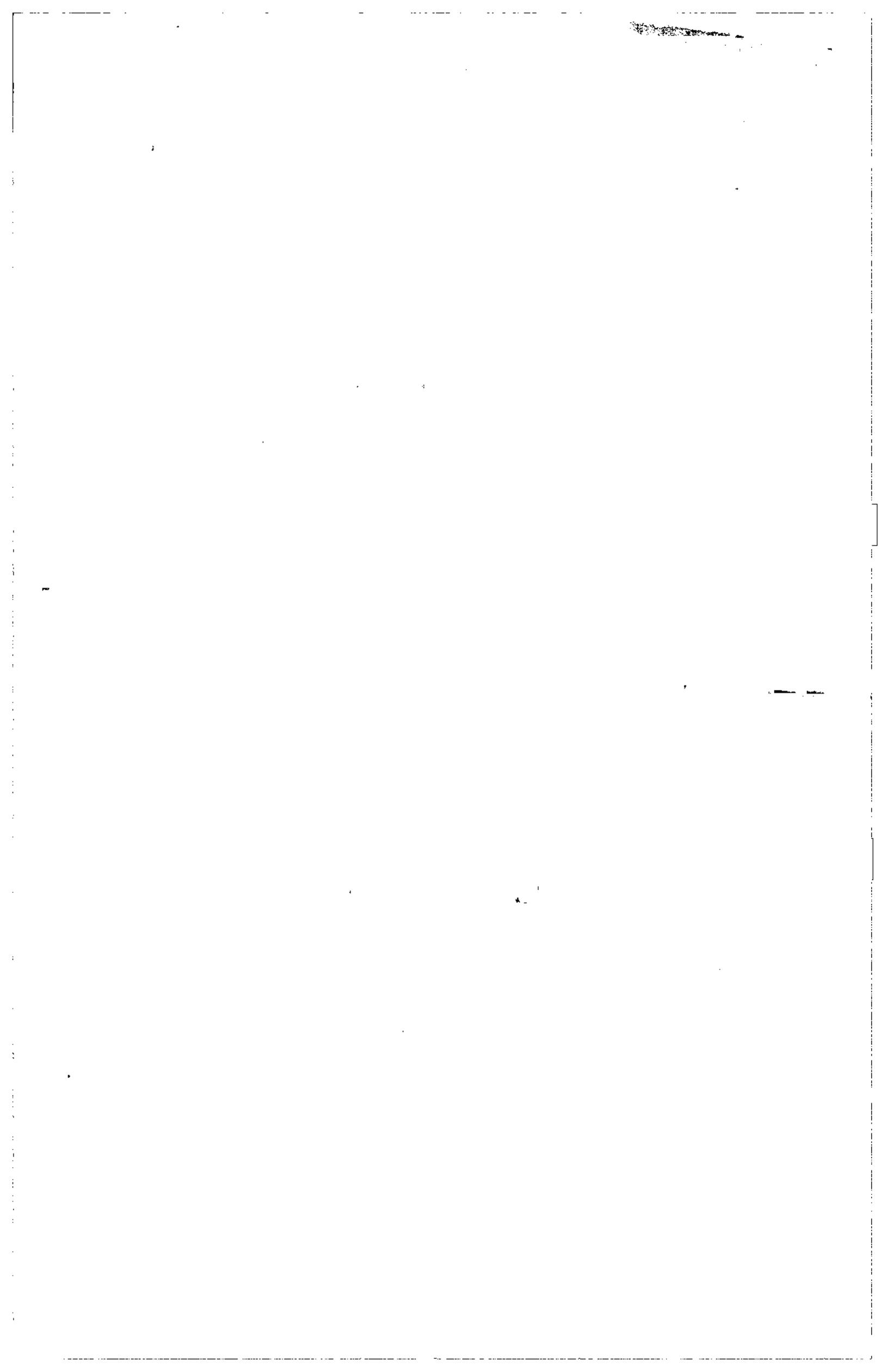
JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2013-00092-01
Demandante	:	JHON EDISSON LEGUIZAMON y otros
Demandado	:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION y otro.

**REPARACION DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

1.- **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2017 (fl. 582-592), mediante la cual se confirmó la sentencia del 27 de enero de 2016 proferida por este Juzgado, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes, costas procesales y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

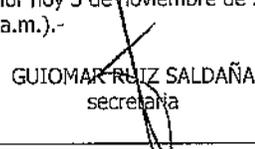

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ

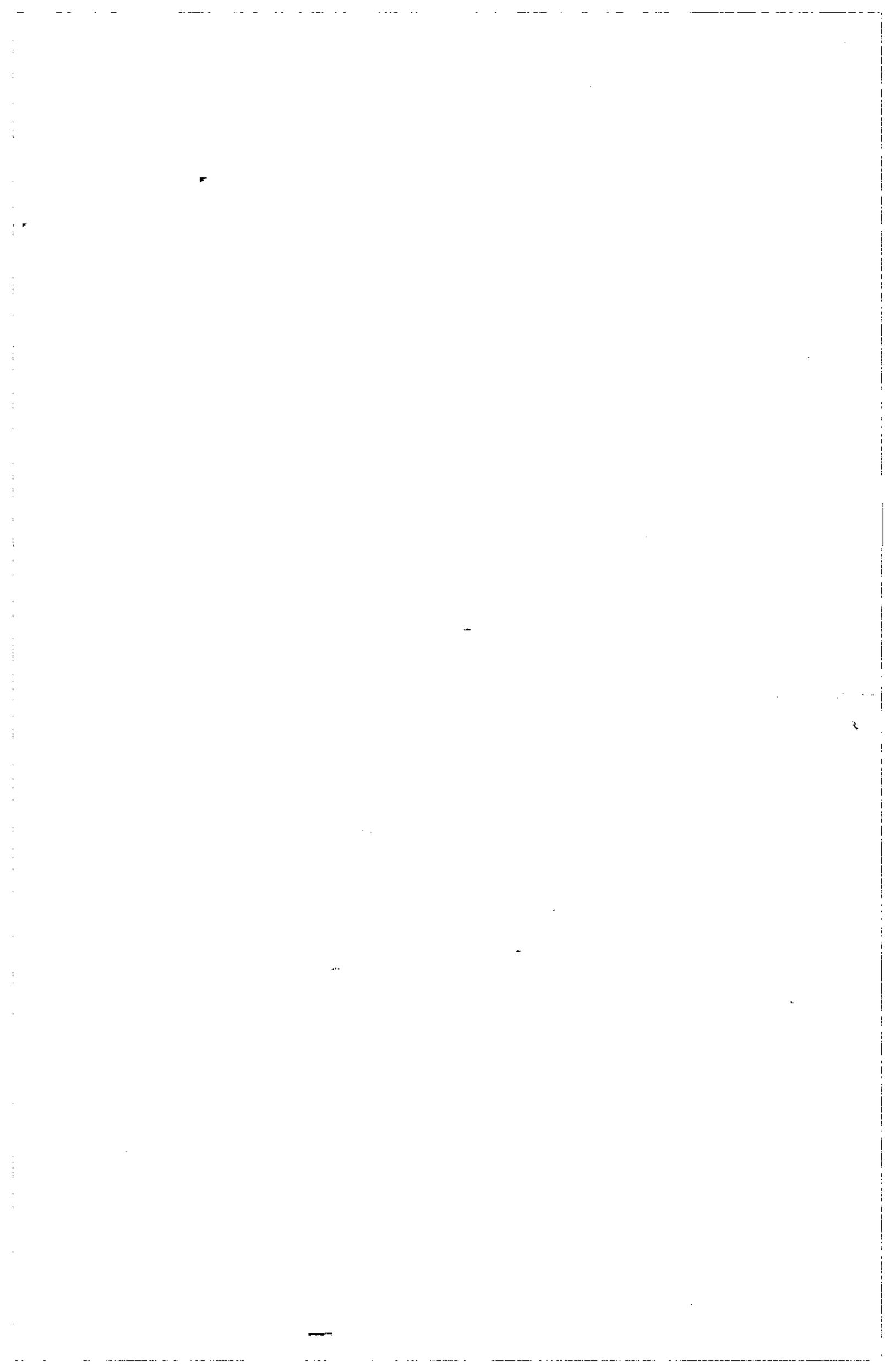
JUEZ

Vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaría





**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2012-00120-00
Demandante	:	ERNESTO LOPEZ CASTRO y otro.
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y otros

**REPARACION DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

1.- **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 9 de agosto de 2017 (fl. 1134-1151), mediante la cual se revocó la sentencia del 29 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A., para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3.- Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente
providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de
la mañana (8:00 a.m.).-

~~GUIOMAR RIVERA SALDAÑA~~
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2012-00343-01
Demandante	:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE USUARIOS CAMPEÑINOS DE COLOMBIA ANUC
Demandado	:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL
OBEDECER Y CUMPLIR**

Mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de 2 de agosto de 2016 y ordenó integrar el litisconsorcio por pasiva mediante la citación de Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., y la Compañía de Seguros Suramericana de Seguros S.A., (fl. 349-354).

En concordancia con lo expuesto, el despacho

RESUELVE

1. OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 9 de agosto de 2017 (fl. 349-354), mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia de 2 de agosto de 2016, a efectos de que el Juzgado 36 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Tercera, integre el litisconsorcio por pasiva de las entidades Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., y la Compañía de Seguros Suramericana de Seguros S.A.,

2.- Integrar el litisconsorcio por pasiva respecto de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., FIDUAGRARIA S.A.,** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**

3. **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, aporte certificado de cámara de comercio de las entidades **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**
4. Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **CITAR** a **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**
- 5.- **NOTIFICAR** a los representantes legales de la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, y de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
- 6.- **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas aquí integradas por el término de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 7.- **SUSPENDER** el presente proceso mientras la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.**, comparecen al presente asunto como demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAR~~T~~HA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

Vxcp

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-</p> <p>GUIOMAR RUIZ SALDAÑA secretaria</p> 
--



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2013-00238-01
Demandante	:	MARIA ELVIRA ROBAYO DE TORRES y otros
Demandado	:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE SALUD y otros.

**REPARACION DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

Mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, confirmó la decisión acogida por este Despacho en audiencia inicial de negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Secretaría de Salud y Fundación Empresa Privada Compartir.

En concordancia con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl. 548-550), mediante la cual se confirmó la decisión acogida por este Despacho en audiencia inicial de negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Salud y Fundación Empresa Privada Compartir.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la que se llevará a cabo el **día 6 de diciembre de 2017 a las 11:00 de la mañana.**

La **Secretaría solicitará asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme lo establece el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
JUEZ

vxcop

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Ref. Expediente	:	1100133360362014-00438-00
Demandante	:	JOAN ALEXIS MENESES LIZCANO Y OTROS
Demandado	:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE APODERADOS DE LAS PARTES**

Previo a decidir sobre la aprobación de la conciliación judicial del presente caso, se requiere a los apoderados de las partes para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto aporte: i) Sesión No 11 del 6 de abril de 2017 y ii) Sesión del 10 de agosto de 2017 .

Lo anterior, toda vez que de la documentación allegada al plenario obrante a folios, 248,255-258, 264-268 no están completos, no concuerdan y no se desprende de los mismos con claridad, las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

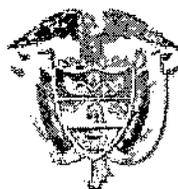
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Juez	:	MARTHA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00016-00
Demandantes	:	ROSA EMILIA AGUILAR ARREDONDO y otros.
Demandado	:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

Este Despacho, en audiencia inicial de 5 de septiembre de 2017 profirió sentencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 302-315), providencia que fue notificada a las partes en estrados (fl. 302-315).

El 8 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación (fl. 316-317).

Así mismo, el apoderado de la parte demandante también radicó recurso de alzada el 14 de septiembre de 2017 (fl 318-321).

En el presente caso, la sentencia de 5 de septiembre de 2017 quedó notificada en estrados, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 20 de septiembre de 2017; entonces, al haberse radicado los recursos por los apoderados de las partes el 8 y 14 de septiembre de 2017 se tienen que lo hicieron de manera oportuna.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la concesión o no de los recursos de apelación interpuestos, se procederá a fijar fecha para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A., para el día seis (6) de diciembre de 2017 a las 09:00 de la mañana.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la asistencia es **OBLIGATORIA**. Además, si el apelante no comparece a la audiencia aquí programada, se declarará desierto el recurso, tal y como lo impone la citada disposición.

Una vez se celebre la citada audiencia, si no se llegare a algún acuerdo conciliatorio, se resolverá lo atinente a la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad demandada copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Juez

vxcp

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	110013336-036-2012-00288-00
Demandante	:	MIGUEL ANTONIO GARCIA GAVIRIA y otros.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

**REPARACION DIRECTA
OBEDECER Y CUMPLIR**

1.- **OBEDECER** y **CUMPLIR** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 (fl. 624-641), mediante la cual se revocó la sentencia del 29 de septiembre de 2015 proferida por este Juzgado, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por secretaría, **OFICIAR** a la entidad demandada, conforme al inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A., para que cumpla la sentencia en los términos establecidos en la citada norma.

3.- Por secretaría, **LIQUIDAR** los remanentes y cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)-

GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	:	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0068000
Demandante	:	YEIMI PAOLA ROBAYO CASTRO y Otros
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACION DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

Este Despacho en audiencia inicial de 19 de septiembre de 2017 profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (fls. 120 a 130), la cual se notificó a las partes por estrados conforme lo prescribe el artículo 202 del C.P.A.C.A.

El 25 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.131 a 133).

II. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 243 del C.P.A.C.A sobre la apelación de sentencias establece:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)” El despacho resalta.

Así mismo, el artículo 247 ibídem 1 ordena:

“(...) APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)*” El despacho resalta.

En el presente caso, la sentencia de 19 de septiembre de 2017 fue notificada a las partes por estrados esa misma fecha, por lo que el término para interponer recurso de apelación venció el 3 de octubre de 2017; entonces, al haber radicado la parte demandante el recurso el 25 de septiembre de 2017, se tiene que lo hizo de manera oportuna y se concederá el recurso de alzada.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 19 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JMOG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

JUEZ	:	DRA. MARTHA LUCÍA REMOLINA BÁEZ
Ref. Expediente	:	1100133360362016-0026300
Demandante	:	YHORMAN ANDRES ESCOBAR MOSQUERA y Otros.
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA.
REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS – ORDENA ELABORAR
OFICIOS

1. Encuentra el despacho que por medio de auto de 12 de octubre de 2017 se reprogramó la audiencia de pruebas que estaba fijada para el 7 de diciembre de 2017, teniendo como nueva fecha el 2 de noviembre de 2017 a las 11:00 a.m. (fl. 223)

Sin embargo, se omitió involuntariamente la inclusión de la nueva fecha en el programador de audiencias, por lo cual la misma no se realizó.

En vista de lo previo, el despacho considera pertinente una nueva reprogramación para poder llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas en el presente asunto.

2. Por otro lado, se observa que en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de agosto de 2017 se decidió requerir al BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 20 AEROTRANSPORTADO "GENERAL SERVIEZ" con el fin de que dé respuesta al oficio No. 2017-j36-029 de 10 de febrero de 2017, sin embargo a la fecha no se observa en el expediente que se haya elaborado el respectivo oficio, por lo que se ordenará **por Secretaría** dar cumplimiento a la precitada orden.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **28 de noviembre de 2017 a las 10:30 a.m.** como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de práctica de pruebas.
2. **Por Secretaría DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 3 de agosto de 2017, en el sentido de elaborar oficios requiriendo al **BATALLÓN DE INFANTERÍA No. 20 AEROTRANSPORTADO "GENERAL SERVIEZ"** con el fin de que dé respuesta al oficio No. 2017-j36-029 de 10 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **03 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaría



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente	No. 11001-33-36-037-2015-00242-00
Demandante	RICARDO RAFAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO - APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el día 9 de mayo de 2017 (fl. 61 a 66) el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó librar comunicación a la dirección de Sanidad del Ejército Nacional solicitando Historia Clínica del señor Ricardo Rafael Rodríguez Gómez ; el Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, disponiendo que el apelante debía dentro de los cinco días siguientes suministrar copias de las correspondientes piezas procesales para que por secretaria se diera el trámite pertinente, decisión que se notificó en estrados.

El apoderado sustituto de la parte actora mediante escrito radicado el día 9 de mayo de 2017 (fl.67), desistió del recurso de apelación interpuesto, por cuanto en el expediente obra Historia Clínica del demandante.

Advierte el Despacho que conforme al poder de sustitución obrante a folio 59, el doctor Héctor Darío Arévalo Reyes, cuenta con la facultad de desistir, por lo tanto se aceptara la solicitud de desistimiento propuesta por el mismo.

Por otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el día 30 de octubre de 2017 obrante folio 72,

solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 9 de noviembre de 2017, por cuanto no se ha efectuado citación al demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, adjuntando la documental relacionada con el trámite ante dicha entidad (fl. 75 a 77).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado sustituto de la parte demandante en audiencia inicial del 9 de mayo de 2017.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto en audiencia inicial del 9 de mayo del presente año (fl. 65).

TERCERO: REPROGRAMAR para el día 14 de junio de 2018 a las 11:00 am la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

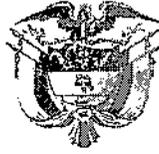
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente providencia anterior hoy 3 de noviembre de 2017 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
secretaria



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ :	MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
Ref. Expediente :	No. 11001-33-36-037-2015-00315-00
Demandante :	JEFFERSON STIVEN MATEUS
Demandado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION - APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En audiencia inicial celebrada el día 9 de mayo de 2017 (fl. 67 a 72) el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión que negó la prueba de práctica de Junta Médico Laboral al demandante; el Despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, disponiendo que el apelante debía dentro de los cinco días siguientes suministrar copias de las correspondientes piezas procesales para que por secretaría se diera el trámite pertinente, decisión que se notificó en estrados.

Con relación al recurso de apelación de autos, el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Artículo 324.

Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes”. (Se resalta)

Advierte el Despacho que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en la audiencia inicial celebrada el día 9 de mayo de 2017, incumpliendo igualmente la citada norma, en tanto que no allegó las copias requeridas, requisito procesal indispensable para tramitar el recurso de apelación por él interpuesto; por lo anterior, este Despacho dará cumplimiento a la norma citada y declarará desierto dicho recurso.

Por otra parte, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el día 30 de octubre de 2017 obrante folio 73, solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 9 de noviembre de 2017, por cuanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá efectuó valoración al demandante e indico que el caso se definirá en audiencia privada prevista para el día 10 o 24 de noviembre del presente año, adjuntando la documental que soporta dicha manifestación (fl. 74).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2017, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **APLAZAR** la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto en audiencia inicial del 9 de mayo del presente año (fl. 72).

TERCERO: **REPROGRAMAR** para el día **14 de junio de 2018 a las 12:00 pm** la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA REMOLINA BAEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **3 DE NOVIEMBRE DE 2017** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).-


GUIOMAR RUIZ SALDAÑA
Secretaria